

EN LO PRINCIPAL: Presenta descargos.- PRIMER OTROSÍ: Acompaña prueba documental, en dispositivo electrónico.- SEGUNDO OTROSÍ: Ofrece medios de prueba.- TERCER OTROSÍ: Téngase presente.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Bárbara Leighton Pino, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación según se acreditará de **Unilever Chile Limitada** (en adelante, "Unilever" o "la Empresa"), ambos con domicilio en Avenida Carrascal N° 3551, Quinta Normal, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-083-2016**, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos según lo previsto en el párrafo 3° Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") respecto del cargo formulado mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2016, del 16 de diciembre de 2016, del Fiscal Instructor Bastián Pastén Delich, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

En efecto, en este caso, y tal como consta en el expediente electrónico del referido procedimiento sancionatorio, la SMA reabrió dicho procedimiento mediante la Resolución Exenta N°6/D-083-2016, de 22 de enero de 2020, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (en adelante, "RE 6"), cuya notificación fue recibida por la oficina de Correos de Chile de Quinta Normal con fecha 27 de enero de 2020. Así, por aplicación de los artículos 25 y 46 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, y según lo establecido en la parte resolutive N° III de la RE 6, el plazo para la interposición de los presentes descargos vence el día 10 de febrero de 2020, razón por la cual

estos han sido presentado dentro del plazo legal y en la forma prevista en la ley.

De esta forma, sobre la base de lo aquí expuesto, vengo en solicitar desde ya que mi representada sea absuelta de las infracciones imputadas en el cargo formulado, referidas a no entregar la información requerida en las siguientes resoluciones exentas de la SMA: N°146/2014; N°748/2015; y N°564/2016, o que en su defecto, se aplique a mi representada la sanción mínima que en derecho sea posible. Todo lo anterior, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

I. ANTECEDENTES.

1. Planta Carrascal Unilever.

La Planta Carrascal de Unilever Chile S.A, se encuentra ubicada en Carrascal N°3553, comuna Quinta Normal, Región Metropolitana (en adelante, "Planta"). La Planta consiste en una fábrica de elaboración y envasado de detergentes líquidos y en polvo, la cual se encuentra ambientalmente evaluada por las siguientes licencias ambientales: a) RCA N° 607/2001, que aprobó la DIA del proyecto "*Modernización y Simplificación del Proceso de Elaboración de Pasta de Detergente en Planta de Fábrica de Detergentes de Unilever Chile S.A.*"; y b) RCA N° 522/2011 que aprobó la DIA del proyecto "*Ampliación Planta Carrascal, Unilever Chile S.A.*".

2. Antecedentes del Procedimiento Administrativo de Fiscalización.

Con fecha 24 de abril de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, encomendados por la SMA, efectuaron una fiscalización en el establecimiento de Unilever.

Luego, con fecha 26 de diciembre de 2013, doña Elisa Calderón Miranda, presentó una denuncia en contra de Unilever, por emisión de ruidos y

vibraciones molestas en horario diurno y nocturno. También denunció emisión de un polvillo con el vapor emitido, acompañando fotografías y una lista de personas que serían afectadas.

Debido a lo anterior, con fecha 17 de marzo de 2014, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 146, de esa misma fecha (en adelante, "RE 146") mediante la cual requirió de información a Unilever respecto a sus emisiones de ruido, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para dar respuesta al mismo.

A propósito de dicha inspección y denuncia, la División de Fiscalización ("DFZ") de la SMA elaboró el Informe DFZ-2014-7831-XIII- PPDA-EI, el que más tarde fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), con fecha 1 de junio de 2015.

Adicionalmente, con fecha 26 de agosto de 2015, la SMA dictó la Resolución Exenta N°748 (en adelante, "RE 748"), en la cual requirió nuevamente de información a Unilever, esta vez sobre emisiones atmosféricas, otorgándole un plazo de 15 días para tal efecto.

Dado que Unilever no dio respuesta al requerimiento de la RE 748, la SMA, mediante Resolución Exenta N°564 de 22 de junio de 2016 (en adelante, "RE 564"), requirió nuevamente a la Empresa de información, reiterando lo solicitado en la RE 748 y otorgándole un plazo de 5 días hábiles para tal efecto.

3. Información requerida en las resoluciones exentas RE 146; RE 748 y RE 564.

a) RE 146

Solicitó a Unilever acreditar, de forma fehaciente y con medios verificables, el cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 5.2.2 de la RCA 552/2011.

Dicha norma indica expresamente que Unilever debe *“cumplir en todo momento y en cada una de las fases del proyecto con los límites máximos permisibles de ruido, de acuerdo a lo establecido en el DS 146 de 1997 del Minseggpres, es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible de ruido”*.

Para tal efecto, la SMA indicó que el titular debía realizar al menos seis mediciones del ruido proveniente de las máquinas, por medio de una institución dedicada a ello, y acompañar un informe con las siguientes características:

- Las mediciones deben ser realizadas en días distintos, tres entre las 7:00 y las 21:00 horas y tres entre las 21:00 y las 7:00 horas;
- Las mediciones deben realizarse conforme a lo expresado en los títulos IV y V de la Norma de Emisión en comento.
- Los puntos de medición deberán ser representativos de la superficie del predio en que se ubica la fuente emisora, es decir, en los puntos o vértices que el inmueble colinda, con, al menos, sus tres más cercanos vecinos.
- El informe técnico acompañado deberá contener las menciones mínimas que contiene la norma en su artículo primero, numeral 8 letra A, punto 4, bajo el título “Procesamiento de Medición”.
- El procedimiento deberá ser realizado por un profesional con las debidas competencias, cuyo título técnico o profesional debe ser acompañado; y
- Acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida calibración.

b) RE 748

Requirió a Unilever la siguiente información:

- i. Individualizar todas las fuentes de emisiones atmosféricas, tanto puntuales como grupales, con las que actualmente cuenta el establecimiento y que se encuentran operativas, así como todas las que

hubiesen estado operativas durante el día 1 de enero de 2013 a la fecha de la notificación de la resolución en análisis, aun cuando se encontraren reemplazadas, vendidas o dadas de baja, considerando lo siguiente:

- Tipo de actividad (caldera de calefacción, grupo electrógeno, horno panificador, etc.);
 - N° de Registro;
 - Estado de la fuente (activa o inactiva). En caso de fuentes inactivas, se debe indicar fecha de cese de actividad;
 - Tipo de combustible que emplea;
 - Tipo de fuente (grupala o puntual);
 - Capacidad de emisión;
 - Potencia de la fuente en kilojoule/hora;
 - Si compensa o no compensa emisiones.
- ii. Información acreditable que dé cuenta de todas las mediciones de emisiones (MP, CO, SO₂, NO_x, según corresponda), que se hubiesen realizado, respecto de cada fuente, durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2012 y la fecha de notificación de la RE 748, en estudio. Sobre el particular, la SMA solicitó acompañar copia de los certificados emitidos por laboratorios autorizados que realizaron mediciones.
- iii. Respecto de las fuentes que compensen emisiones, información acreditable que dé cuenta del cumplimiento de su respectiva obligación de compensar, durante los años 2013, 2014 y 2015.
- iv. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración de Emisiones a que se refiere el artículo 4° de la Resolución 15.027/1994, del Ministerio de Salud, que establece el Procedimiento de Declaración de las Fuentes Estacionarias que Indica.

- v. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración de Emisiones a que se refiere el artículo 1° del Decreto 138/2005, del Ministerio de Salud, que establece la Obligación de Declarar las Emisiones que Indica.

c) RE 564

En esta resolución, la SMA reiteró la solicitud efectuada mediante la RE 748, en los mismos términos, debido a que Unilever no presentó respuesta a dicho requerimiento de información.

4. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio.

a) Formulación de Cargos.

Dado que Unilever no dio respuesta a los requerimientos de información previamente individualizados, la SMA, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-083-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016 (en adelante, "Formulación de Cargos"), formuló el siguiente cargo a Unilever:

"1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra j) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LOSMA: No entregó información requerida en las siguientes resoluciones: Res. Ex N° 146/2014; Res. Ex N° 748/2015, y Res Ex. N°564/2016".

Dicha infracción fue clasificada como leve en la Formulación de Cargos, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

b) Programa de Cumplimiento.

Unilever determinó afrontar el cargo efectuado por la SMA, mediante la elaboración y presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), que propusiera acciones y metas para volver al estado de cumplimiento respecto de la normativa ambiental infringida.

Dicho PdC fue aprobado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°5/D-083-2016, de 13 de abril de 2017, en la cual ordena la incorporación de correcciones de oficio y suspende, por ese acto, el procedimiento sancionatorio llevado en contra de Unilever.

Mediante Memorandum D.S.C. N° 254/2017, de 2 de mayo de 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió el PdC aprobado al jefe de la División de Fiscalización, ambos de la SMA, para su análisis, fiscalización, y determinación de si su ejecución fue satisfactoria.

Luego, y en virtud de las razones que se expondrán en los acápites III.7.b y III.7.c de esta presentación, la SMA declaró la ejecución insatisfactoria del PdC y ordenó reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Unilever, mediante la RE 6.

II. ALLANAMIENTO.

La Formulación de Cargos señala como hecho constitutivo de infracción el que mi representada "*No entregó la información requerida en las siguientes resoluciones: Res Ex N°146/2014, Res Ex N°748/2015, Res Ex N°564/2016*", respecto del cual nos allanamos, junto con su clasificación como infracción leve.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de determinar la sanción exacta aplicable en virtud de las facultades discrecionales de la SMA, a continuación

analizaremos la procedencia de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en presente caso, con el fin de que esta autoridad las pondere y determine sancionar a Unilever con una amonestación por escrito, de conformidad al artículo 38 literal a), en concordancia con el artículo 39 literal c), ambas de la LOSMA, o bien, aplique la mínima sanción de multa posible.

III. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

A continuación, se analizarán cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, con el fin de fundar o descartar su concurrencia respecto al cargo imputado a Unilever. Ello, considerando los lineamientos establecidos por las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas").

1. Circunstancia del artículo 40 literal a) de la LOSMA: La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Tal como señalan las Bases Metodológicas, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, respecto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por esta. En lo que se refiere al daño, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción. En lo que se refiere al peligro, este corresponde a la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación que pueda causar un efecto adverso sobre un receptor¹.

Tal como se ha argumentado en esta presentación, la infracción imputada a mi representada se refiere a un vicio netamente de forma, consistente en la falta de entrega total e íntegra de la información requerida por la SMA en las RE 146, RE 748 y RE 564. Por tal motivo, la infracción motivo de autos no puede en sí misma

¹ Ver Servicio de Evaluación Ambiental (2012). "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19.

generar menoscabo o afectación alguna, ni tampoco tiene la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso, en tanto se trata de un vicio que no tiene una repercusión directa sobre un receptor ni puede generarle daño, dado su carácter formal.

Lo anterior se reafirma, además, por la calificación que le ha dado la SMA al mencionado hecho infraccional en la formulación de cargos. En efecto, se trata de un hecho que fue calificado por la autoridad como leve, cuestión que da cuenta de su bajo nivel gravedad o lesividad y de la falta de concurrencia de todas las circunstancias del artículo 36 números 1 y 2 de la LOSMA.

En consecuencia, es posible afirmar que el cargo imputado no tiene el mérito de causar daño ni peligro alguno, por tanto la aplicabilidad de la norma en comento para efectos de la determinación de la sanción en este caso, debe ser desestimada.

2. Circunstancia del artículo 40 literal b) de la LOSMA: Número de personas cuya salud pudo afectarse.

La concurrencia de esta circunstancia está dada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas².

Por las mismas razones expuestas en el numeral 1 anterior, la aplicación de esta circunstancia debe ser desestimada para efectos de la determinación de la sanción de autos, en tanto el hecho infraccional de autos es meramente formal, incapaz de generar una afectación sobre un receptor en términos de daño o peligro, ni menos sobre la salud de las personas.

² Ver Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), p.35.

3. Circunstancia del artículo 40 literal c) de la LOSMA: El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución de costos o por un aumento en los ingresos, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción. En otras palabras, el beneficio económico equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella³.

Dada la naturaleza y contenido de la infracción, que se circunscribe a la no entrega de forma oportuna de ciertos antecedentes solicitados por la autoridad, esta no le ha reportado beneficio económico o ganancia alguna a nuestra representada.

Esto, considerando especialmente que Unilever ha incurrido en todos los costos necesarios para la realización de las gestiones solicitadas por la SMA, en particular, las mediciones, informes y medidas solicitadas, incurriendo incluso en costos adicionales con el fin de mantenerse en niveles de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, como se expondrá en los párrafos siguiente. Asimismo, y tal como será expuesto en el acápite III.7 del presente escrito, toda la información antedicha ha sido informada y entregada a la SMA.

De esta forma, no es posible asociar ganancia alguna a mi representada con motivo de la infracción imputada. Al contrario, Unilever ha incurrido en todos los costos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

Por ello, la aplicabilidad de la circunstancia en comento debe ser desestimada.

³ Ver Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), p.36.

4. Circunstancia del artículo 40 literal d) de la LOSMA: La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Esta circunstancia se compone de dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En primer lugar, no se verifica intencionalidad por parte de mi representada en la comisión del hecho infraccional. En efecto, y tal como se indicó durante el procedimiento de aprobación del PdC, Unilever no recibió ninguna de las resoluciones exentas que requieren de información a mi representada y que motivan la Formulación de Cargos, en su domicilio de Avenida Carrascal N° 3551, Quinta Normal, circunstancia fue explicitada a la autoridad ambiental, entre otras, en presentaciones de fecha 19 de enero y 4 de abril de 2017, efectuadas en el contexto del respectivo procedimiento sancionatorio, tal como consta en el referido expediente del portal SNIFA. Ello se puede acreditar, además, mediante los correos electrónicos de fecha 29 de diciembre de 2016, que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, y que dan cuenta del desconocimiento de las altas autoridades de la Empresa de los requerimientos de información efectuados.

Por tal motivo, sólo a contar de la recepción de la Formulación de Cargos, Unilever ha tomado conocimiento de los requerimientos de información que motivan el procedimiento sancionatorio de autos, cuestión que obedeció a una falla de los procedimientos internos de Unilever, respecto de los cuales se han tomado medidas correctivas concretas para efectos de propender a su solución eficaz.

Sobre este punto, mi representada reconoce un desorden en lo que se refiere al manejo de la correspondencia al interior de la Empresa durante el período en que se efectuaron los señalados requerimientos de información, cuestión que, como

se ha señalado, ha sido subsanada mediante el establecimiento de nuevos protocolos internos, de modo que no se verifique en el futuro una nueva situación de incumplimiento de un requerimiento de información practicado por la SMA.

Es relevante señalar que una infracción cometida a título de culpa o negligencia no constituye un escenario que pueda tenerse en consideración para la aplicación de la circunstancia en análisis, según consignan expresamente las Bases Metodológicas⁴, razón por la cual la aplicabilidad de esta circunstancia en el caso en comento, en lo que se refiere a la intencionalidad, debe ser desestimada.

En lo que se refiere a la autoría o grado de participación, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, como es el caso del cargo formulado, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución, razón por la cual no corresponde su aplicabilidad en este caso.

5. Circunstancia del artículo 40 literal e) de la LOSMA: Conducta anterior del infractor.

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable, antes de la ocurrencia del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio⁵.

A este respecto, mi representada presenta una irreprochable conducta anterior, ya que ni la unidad fiscalizable ni su titular, han sido objeto de anteriores sanciones o procedimientos sancionatorios por incumplimientos a la normativa ambiental.

⁴ Ver Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), p.39.

⁵ Ver Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), p.40.

En razón de ello, y dado lo consignado en las Bases Metodológicas, corresponde que esta circunstancia sea **considerada como un factor de disminución de la sanción a aplicar.**

6. Circunstancia del artículo 40 literal f) de la LOSMA: Capacidad económica del infractor.

Atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, con el fin de que las sanciones tengan un impacto económico acorde a dicha capacidad.

Para efectos de determinar la capacidad económica del infractor, las Bases Metodológicas disponen que se deberán considerar dos aspectos: el tamaño económico del infractor y su capacidad de pago. Dado que ninguno de ellos resulta ser relevante en la determinación de una sanción formal, como la que se imputa, la cual, por lo demás, ha sido calificada como leve por la SMA, no corresponde la aplicación de esta circunstancia en el caso de autos.

7. Circunstancia del artículo 40 literal g) de la LOSMA: El cumplimiento del programa de cumplimiento señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA.

Esta circunstancia resulta ser especialmente relevante para el caso en comento. Por las razones que se expondrán más adelante, podemos concluir que prácticamente todo el PdC de autos se encuentra cumplido y, en aquella parte en que para la autoridad existen dudas acerca de su cumplimiento, Unilever ha tomado todas las acciones pertinentes para esclarecer la idoneidad de los actos y de las medidas adoptadas, todo conforme a lo comprometido.

En este punto, hacemos presente una **cuestión previa** al análisis de cumplimiento del PdC, que reviste la máxima importancia en estos autos: el **Informe Técnico**

de Fiscalización Ambiental de la SMA DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA (en adelante, "Informe de Fiscalización"), al que se hace referencia en el considerando 19 de la RE 6, en el que fueron vertidas las conclusiones del órgano fiscalizador asociadas a la ejecución del PdC, fue conocido por esta parte recién el día 10 de febrero de 2020, fecha de presentación de los presentes descargos. En efecto, el referido informe no estuvo disponible en el expediente de fiscalización ni en el expediente del procedimiento sancionatorio, durante todo el transcurso del plazo legal para presentar estos descargos sino hasta el último día, cuestión que afecta gravemente el derecho a defensa y el principio de contradictoriedad de Unilever, dado que, como es lógico, mi representada no tuvo tiempo para analizarlo adecuadamente.

Esto, a pesar de las gestiones realizadas por Unilever para acceder a dicho informe y conocer su contenido. Dentro de ellas, contamos la solicitud de acceso a la información, efectuada por esta parte a la SMA, en el marco de la Ley de Transparencia, número AW003T0004288, cuyo comprobante se acompaña en el primer otrosí del presente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de la falta de información señalada, a continuación expondremos nuestro análisis respecto al grado de cumplimiento del PdC, de la siguiente forma: (a) primeramente, se señalarán las acciones y metas que se encuentran cumplidas por parte de mi representada, no dando lugar a duda alguna respecto a su total cumplimiento; (ii) luego, se analizarán las acciones derivadas de la corrección de la imputación asociada a la RE 146, las cuales se encuentran cumplidas en cuanto a los medios (medidas de control de ruidos), pero su nivel de idoneidad o cumplimiento de resultado (cumplimiento de la norma de ruido) no es compartido por la autoridad; (c) posteriormente, se hará un análisis de cumplimiento de la normativa de ruido por parte de mi representada (considerando dentro de lo posible las conclusiones de la SMA, dado que no se tuvo acceso a ellas sino a la fecha de la presentación de estos descargos), enfatizando las razones que nos llevan a reafirmar el cumplimiento

total de la norma; (d) Por último, se expondrán las conclusiones sobre este acápite.

Cabe señalar que **no existen acciones que hayan sido incumplidas por parte de Unilever**. Sólo se han verificado acciones cuyo cumplimiento ha sido puesto en duda por la autoridad, como se analizará en los siguientes párrafos.

a) Acciones y Metas del PdC que se encuentran enteramente cumplidas.

Las acciones N°1 (entrega de toda la información requerida en la RE 748 y acreditación del cumplimiento de la normativa vigente) y N°2 (entrega de toda la información requerida en la RE 564 y acreditación del cumplimiento de la normativa vigente), ambas del acápite 2.3 del PdC (acciones por ejecutar), se encuentran enteramente cumplidas, según el detalle contenido en el Informe de Fiscalización (p.28 y siguientes).

Por tal motivo, estas acciones no fueron objeto reproche alguno por parte de la SMA en la reapertura del procedimiento sancionatorio incoado mediante la RE 6.

Lo anterior nos permite concluir no sólo que Unilever ha cumplido satisfactoriamente con la información requerida por la autoridad, sino que también que se encuentra en estado de cumplimiento de la normativa ambiental asociada a emisiones atmosféricas.

b) Acciones y Metas del PdC derivadas de la corrección de la imputación asociada a la RE 146.

i. Acción ejecutada 1

Esta acción establece que el titular deberá:

“Entrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N°146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo.

UNILEVER, con fecha 13 de enero de 2017, contrató a la empresa de Ingeniería Acústica J&P Limitada, la que ya realizó las mediciones de ruido en el establecimiento de Avenida Carrascal N°3551, Quinta Normal.

Dicho informe concluyó que UNILEVER cumple con la norma de emisión de ruidos en horario diurno y que incumple en cuatro puntos receptores en horario nocturno.

Frente a ello, dicha empresa elaboró un presupuesto con las medidas necesarias para reestablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, las cuales serán implementadas por UNILEVER, según se detalla en la acción alternativa N°3.”.

Las metas de la acción ejecutada N° 1 son *“Cumplir con lo ordenado en la Res. Ex. N°146/2014” y “Acreditar cumplimiento de la norma de emisión de ruidos”.*

Por su parte, los indicadores de cumplimiento son: (i) la entrega de toda la información solicitada en la RE 146, (ii) la entrega de las mediciones acústicas, y (iii) la entrega del presupuesto de las medidas destinadas a reestablecer el cumplimiento de la norma de ruidos en horario nocturno.

Al respecto, podemos señalar que Unilever ha acompañado los siguientes antecedentes:

- Informes de Ruido Ambiente e Impacto Acústico de la Empresa ProAcus:

Durante el año 2016, en el marco de una evaluación interna, Unilever contrató

a la empresa ProAcus para elaborar una evaluación de ruido íntegra de la planta de Unilever ubicada en Carrascal.

Dichos informes de ProAcus fueron presentados a la SMA, con fecha 15 de mayo de 2017, y son los siguientes:

- **Informe de Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico, de 8 de julio de 2016.** Con fecha 16 y 19 de junio de 2016, se realizó una campaña de mediciones de ruido en el ambiente natural, en los puntos receptores más cercanos al proyecto durante horario diurno y nocturno, de conformidad a la metodología del D.S. 38/2011, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora modelados en la ubicación de dichos puntos. Las mediciones de dicho informe, que arrojaron incumplimientos en el horario nocturno, cumplieron con la metodología del D.S. 38/2011 y con requisitos de la Resolución Exenta N° 867/2016 de la SMA, ajustándose a lo indicado a la norma de emisión en cuanto al uso del instrumental, metodología y zonificación. Sin embargo, según lo señalado por la SMA, este informe no cumple con el requerimiento de que las mediciones sean efectuadas en días distintos, según lo establecido en la RE 146, ya que solo se realizaron en un día para horario nocturno y en un día para diurno.
- **Informe de Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico, de 22 de agosto de 2016,** el cual contiene la misma evaluación de los Niveles de Presión Sonora del informe anterior. Adicionalmente, este informe presenta una modelación acústica y propuestas de desarrollo de medidas de control de ruido, para afrontar las excedencias. También fue observado por la SMA por haber efectuado mediciones en un solo día.
- **Propuesta técnico económica para realizar el estudio acústico, de 16 de mayo de 2016.**

- **Propuesta económica y plazos para la implementación de las medidas de control acústico, de 4 de octubre de 2016.**

Cabe señalar que los informes antes señalados no fueron encargados ni elaborados con ocasión de la Formulación de Cargos ni menos de la presentación del PdC, sino que se vinculan a gestiones internas por parte de la Empresa para obtener un diagnóstico certero respecto a los problemas derivados de las emisiones de ruido que los aquejaban, los cuales ya habían sido pesquisados. Prueba de ello es que todos los informes previamente individualizados son anteriores a la Formulación de Cargos, y por tanto, anteriores a la presentación y aprobación del PdC. Asimismo, dichos informes son anteriores al 13 de enero de 2017, fecha en la cual se procedió a contratar a la empresa Ingeniería Acústica J&P (en adelante, "J&P"), según lo señalado en la acción ejecutada N° 1 del PdC.

En efecto, Unilever entregó a los informes de ProAcus a la SMA, en el contexto del cumplimiento del PdC, con el fin de aportar antecedentes adicionales respecto a mediciones previamente efectuadas por la Empresa, cuestión que no fue debidamente explicitada en su oportunidad. Desde esa perspectiva, **las medidas consideradas por ProAcus no dicen relación con las medidas comprometidas en el PdC.** Estos informes tenían por objeto sólo complementar a aquellos comprometidos de la empresa J&P, según dispuesto en la acción ejecutada N°1 del PdC, los cuales fueron entregados en instancias posteriores, según se señalará.

- **Informe Final del PdC y Anexos:** Fue presentado a la SMA con fecha **27 de julio de 2017**. Dicho informe indica que:
 - Con fecha 13 de enero de 2017, Unilever contrató a J&P para realizar las 6 mediciones de ruido solicitadas por la SMA, 3 en horario diurno y 3 en

horario nocturno, en 5 puntos receptores. Dichas mediciones se efectuaron los días 17,18 y 19 de enero de 2017 y quedaron plasmadas en el informe "Evaluación D.S. 38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Unilever Carrascal", de febrero de 2017, el cual no fue acompañado en el Informe Final del PdC, pero **sí fue acompañado en la presentación de fecha 18 de abril de 2018**⁶.

- Dados los incumplimientos pesquisados en dichas mediciones, la misma empresa consultora recomendó la implementación de una serie de medidas de control de ruido, valorizadas en CLP \$27.386.038⁷. Dicho presupuesto se encuentra contenido en el documento denominado "Propuesta Económica Suministros Acústicos Unilever Carrascal V5", **entregado a la autoridad con fecha 31 de mayo de 2018**, con ocasión del requerimiento de información efectuado mediante Resolución Exenta N° 513, de 3 de mayo de 2018.
- Habiendo implementado las medidas recomendadas, se realizaron nuevas mediciones los días 21 y 22 de julio de 2017, para verificar el cumplimiento del D.S. 38/2011. Dichas mediciones quedaron plasmadas en el informe "Evaluación D.S. 38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Unilever Carrascal", de julio de 2017, el cual fue acompañado junto con el Informe Final del PdC y **en la presentación de fecha 18 de abril de 2018**.
- Las mediciones de julio de 2017 arrojaron niveles de cumplimiento respecto a los establecidos en el D.S. 38/2011, en todos los receptores, en horario nocturno. En efecto, según lo señalado por el referido informe *"De acuerdo con lo establecido en el D.S.38/11, se determinó que los ruidos*

⁶ Presentación realizada a propósito del requerimiento de información de la SMA efectuado mediante el Acta de Inspección Ambiental de fecha 12 de abril de 2018.

⁷ El detalle de dichas medidas se tratará en el acápite III.7.b.ii., referido al cumplimiento parcial de la acción por ejecutar N° 3 del PdC.

generados por diversas fuentes al interior la planta Unilever Chile - Carrascal, cumplen los niveles máximos permitidos en el periodo nocturno, producto de la implementación de medidas de mitigación en la planta."

- Sin embargo, los informes de J&P de febrero y julio de 2017 no fueron validados por la SMA, debido a que no se declaró el calibrador acústico utilizado en las mediciones, ni se envió el respectivo certificado de calibración. Al respecto, es menester señalar que **el referido certificado de calibración y sus anexos fueron remitidos a la autoridad ambiental de forma posterior, con fecha 31 de agosto de 2018⁸**, cuestión que la misma SMA explicita en el considerando 36 de la RE 6.

Asimismo, la SMA no validó los antedichos informes debido a que, a su parecer, la información vertida en las fichas de reporte técnico de cada mención no se habría ajustado al formato y contenido señalados en la Resolución Exenta N°693, de 2015, de la SMA, y no se habría justificado el motivo para acudir a mediciones referenciales y a la proyección de resultados según el artículo 18 letras f) y g) del D.S. N°38/2011 (nos referiremos a estos últimos puntos en el acápite III.7.c de este escrito).

Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que Unilever ha cumplido con entregar: (i) la información solicitada en la RE 146; (ii) las mediciones acústicas plasmadas informes, dos de la empresa ProAcus y dos de la empresa J&P; y (iii) un presupuesto de las medidas destinadas a reestablecer el cumplimiento de la norma de ruidos en horario nocturno, elaborado por la empresa J&P, según lo detallado en este acápite.

⁸ Presentación realizada a propósito del requerimiento de información de la SMA efectuado mediante la Resolución Exenta N°1015, de fecha 20 de agosto de 2018.

ii. Acción en ejecución N°3

Esta acción establece que el titular deberá cumplir con lo siguiente:

“Implementación de medidas recomendadas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, para reestablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruido en horario nocturno.

Estas medidas consisten en la instalación de una barrera acústica y de celosías acústicas abatibles.

Una vez implementadas estas medidas, se realizarán nuevas mediciones de ruido, de forma de acreditar el cumplimiento de la norma de emisión.”

Las metas de la acción por ejecutar N° 3 es *“Reestablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno”*.

Por su parte, los indicadores de cumplimiento de esta acción son: (i) set fotográfico respecto de la implementación de las medidas adoptadas; (ii) entrega de informe de nuevas mediciones de ruido luego de implementadas las medidas de control; (iii) entrega de un reporte final de medición de ruidos.

Al respecto, podemos señalar lo siguiente:

- Las medidas recomendadas por la empresa consultora J&P fueron implementadas en los meses de **junio y julio de 2017**, tal como se consignó en el Informe Final del PdC;
- La ficha técnica de la barrera acústica, celosía acústica y silenciador splitter, y junto con un layout con el detalle de las instalaciones de pantallas acústicas, fueron acompañados a la autoridad ambiental con fecha **18 de abril de 2018**, con ocasión de lo solicitado en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 12 de abril de 2018. En esa misma acta, la autoridad fiscalizadora da cuenta de la instalación de la barrera acústica en el séptimo

piso, el encierro de paneles acústicos en salida de filtros del octavo piso, la instalación de celosías alrededor de la sala de compresores, y la instalación de un silenciador en la sala de calderas.

- Luego, con fecha **31 de agosto de 2018**, y con ocasión del requerimiento de información efectuado mediante Resolución Exenta N° 1015, de 20 de agosto de 2018, Unilever presentó un layout con todas las especificaciones solicitadas en su requerimiento de información, delimitando los distintos sectores de la planta e indicando de forma precisa los puntos donde se habían implementado las referidas medidas, junto con los antecedentes de medidas de control implementadas y un **set fotográfico** que da cuenta de la situación previa y posterior a cada una de las medidas implementadas. Dichas medidas son las siguientes:

- Instalación de silenciador en la válvula de alivio de vapor de calderas (Sala de Calderas);
- Semi encierro de paneles acústicos en separador de ventilador y motor (Edificio Powder Planta Polvos);
- Semi encierro de paneles acústicos en despiche separador (Edificio Powder Planta Polvos);
- Semi encierro de paneles acústicos en salida de filtros de octavo piso (Techo Edificio Powder Planta Polvos);
- Encierro de paneles acústicos y celosía en bombas interiores del séptimo piso (Edificio Slurry Planta Polvos);
- Semi encierro de paneles acústicos y silenciadores splitter en salida de filtros del tercer piso (Edificio Powder Planta Polvos);
- Semi encierro de paneles acústicos de motores ciclones secos (Edificio Slurry Planta Polvos);
- Cierre de aberturas con celosías laterales en muro de sala de compresores.

- Silenciadores Splitter en techo, específicamente en los ductos de salida de aire de sala de compresores;
 - Silenciador de venteo en la sala de osmosis de la sala de calderas;
 - Encierro con paneles acústicos en bombas centrífugas aguas de proceso (anillos de agua).
- Respecto a entrega de informe de nuevas mediciones de ruido luego de implementadas las medidas de control, este corresponde al informe de julio de 2017 de la empresa J&P, entregado a la autoridad con fecha 27 de julio de 2017 y 18 de abril de 2018, al cual nos referimos en el literal i de este acápite.
- Respecto a entrega de un reporte final de medición de ruidos, este corresponde al Informe Final del PdC, presentado a la autoridad con fecha 27 de julio de 2017, al cual nos referimos en el literal i de este acápite.

De esta forma, es posible afirmar que Unilever dio cumplimiento a la acción por ejecutar N° 3 y sus respectivos medios de verificación, en los que se refiere a la implementación de medidas de control de ruidos. En efecto, la Empresa implementó las medidas de control comprometidas en el PdC (celosías y paneles acústicos), **junto con otras medidas, adicionales a las comprometidas en el PdC**, (particularmente referidas a la instalación de silenciadores en diversas partes de las instalaciones), todas las cuales fueron informadas y detalladas a la SMA.

Ello, junto con todos los antecedentes antes mencionados, es muestra de la diligencia que Unilever ha tenido para dar correcto cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

c) Cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

Tal como se ha indicado, la SMA no validó los resultados obtenidos a partir de los informes de febrero y julio de 2017, de la empresa J&P, dado a que los formatos no se habrían ajustado al contenido señalado en la Resolución Exenta N° 693/2015, de la SMA, ni se habría justificado el motivo para acudir a la proyección de resultados establecidas en el artículo 18 literales f) y g) del D.S. 38/2011.

Al respecto, y según se informó mediante presentación efectuada la SMA con fecha 27 de abril de 2018, J&P determinó que la referida metodología de proyección de resultados fue utilizada puesto que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 19 del D.S. 38/2011, toda vez que **los receptores ubicados en los puntos N° 3 y N° 5 se encuentran sobre vías públicas de alto flujo de tránsito, observándose niveles de ruido en dichos receptores por sobre la norma, aun cuando los equipos de mi representada se encuentran fuera de operación, es decir, existe un ruido de fondo significativo.** Dicha conclusión se constata a partir de las mediciones de ruido de fondo efectuadas por J&P, las cuales quedaron plasmadas en el informe denominado "Medición de Ruido de Fondo", de abril de 2018, el cual se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Sin embargo, la SMA efectuó nuevas mediciones con fecha 9 y 10 de abril de 2018, las cuales arrojaron niveles de incumplimiento de la norma de ruido, en los receptores "R3" y "R5", en horario nocturno. En dichas mediciones, la SMA determinó que no se percibió un ruido de fondo que afectase significativamente las mediciones.

Por tal motivo, es posible señalar que existen diferencias metodológicas que provocan diferencias en las conclusiones a las que ha arribado la consultora J&P y la SMA, acerca de la incidencia del ruido de fondo y la procedencia de aplicar

las proyecciones establecidas en la norma ISO 9613. Esto, dado que las mediciones de la empresa J&P sí consideraron el ruido de fondo, lo cual les permitió aplicar las proyecciones de la referida norma ISO en dos receptores ("R3" y "R5"), obteniendo niveles de cumplimiento del D.S. 38/2011 en todos ellos, en horario nocturno. Las mediciones efectuadas por la SMA, en cambio, no consideraron el ruido de fondo y arrojaron supuestos niveles de incumplimientos en los receptores "R3" y "R5", en horario nocturno.

Sin perjuicio de que no ha sido posible analizar en detalle (por los motivos ya expuestos) las razones que ha tenido la autoridad para poner en entredicho la validez de las mediciones efectuadas respecto al ruido de fondo, o los argumentos sobre los cuales descansa la postura de la autoridad para sostener que no procedería el método de medición proyectivos, es esta la discusión central que debe despejarse en el presente procedimiento sancionatorio. Si es correcta la información aportada por Unilever que acreditó el cumplimiento normativo, tras haberse efectuado el resto de acciones que fueron comprometidas en el PdC, no existirían motivos para estimar incumplido dicho instrumento de incentivo al cumplimiento. Por ello, y a efectos de poder aportar el mayor volumen de prueba posible, Unilever ha decidido contratar los servicios de una nueva empresa consultora, la empresa BYF Ingeniería, con el fin de que esta elabore e implemente un Plan de Trabajo que permita obtener información certera respecto a la incidencia del ruido de fondo en los receptores evaluados. A partir de lo anterior, de ser justificable se efectuará una nueva campaña de mediciones de ruidos de la planta, para luego proponer la adopción de nuevas medidas de control de ruidos, ello para el improbable caso de ser necesarias.

De esta forma, Unilever ha comprometido la realización del siguiente Plan de Trabajo inmediato a través de BYF:

- i) Instalación de estaciones de monitoreo en receptor más crítico según fiscalización, para determinar condiciones de ruido de fondo e

- incidencia de ello en el registro de niveles de superación, durante un período diurno y nocturno, para caracterizar un mes tipo;
- ii) Realizar campaña 2020 de mediciones en receptores para simular condiciones de medición realizada tanto por las empresas consultoras anteriores como de la misma SMA;
 - iii) Realizar campaña de mediciones de fuentes en la planta;
 - iv) Modelación a nivel de detalle y eventuales soluciones ingenieriles de mitigación de ruido adicional para la planta;
 - v) Medición final realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

Las cotizaciones asociadas a las acciones anteriormente señaladas, se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

d) Conclusiones

En virtud de todo lo antes señalado, es menester indicar que el grado de cumplimiento del PdC es alto, en tanto:

- i. Las acciones por ejecutar N° 1 y 2 se encuentran totalmente cumplidas, tanto en la entrega de la información requerida en la RE 748 y RE 564, como en el cumplimiento de la normativa vigente sobre emisiones atmosféricas;
- ii. La acción ejecutada N°1 se encuentra totalmente cumplida en lo que se refiere a la entrega de los antecedentes requeridos en la RE 146;
- iii. La acción por ejecutar N°3 se encuentra totalmente cumplida en lo que se refiere a la implementación de las medidas de barrera acústica y celosías, añadiendo a ellas la instalación de silenciadores en distintas partes de la planta;
- iv. En lo que se refiere al cumplimiento normativo del D.S. 38/2011, que constituye la meta de la acción por ejecutar N° 1 y la acción ejecutada

Nº3, existen diferencias respecto de las conclusiones a las que ha arribado la consultora J&P y la SMA, respecto a la incidencia del ruido de fondo que autoriza la aplicación de las proyecciones establecidas en la norma ISO 9613. Sin embargo, y dado que no ha sido posible analizar en detalle las razones técnicas por las cuales la SMA descartó la incidencia del ruido de fondo en los receptores 3 y 5, Unilever ha contratado los servicios de la empresa BYF Ingeniería, para efectuar nuevas mediciones de ruido de fondo y de la planta, con el fin de validar, complementar o reemplazar la información existente. Asimismo, BYF recomendará la implementación de nuevas medidas, de ser necesario. Todo ello, es muestra de la diligencia e interés de Unilever por cumplir con la normativa ambiental, y reparar con celo el eventual mal causado.

8. Circunstancia del artículo 40 literal h) de la LOSMA: El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Dicha circunstancia no aplica puesto que la no entrega de la información solicitada mediante requerimientos de información de la SMA en nada pueden afectar un área silvestre protegida del Estado.

9. Circunstancia del artículo 40 literal i) de la LOSMA: Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En efecto, el artículo 40 letra i) de la LOSMA establece esta norma residual, en virtud de la cual la SMA puede incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico.

Algunos de los criterios adicionales que pudieran ser considerados por la SMA y que se consignan en las Bases Metodológicas, son los siguientes:

i. Cooperación en la investigación y/o el procedimiento

Al respecto, mi representada ha otorgado a las autoridades fiscalizadoras todas las facilidades requeridas para llevar a cabo su labor, sin que haya existido oposición, obstrucción del ingreso ni ningún otro impedimento que haya dificultado de forma alguna su función fiscalizadora. Prueba de ello es que no se ha consignado nada en el sentido contrario en las referidas actas ambientales, y en ningún caso fue necesario recurrir a la fuerza pública.

Asimismo, si bien Unilever no contestó en tiempo los requerimientos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio, por las razones anotadas, **todos los antecedentes requeridos han sido presentados a la SMA**, en diversas instancias, como se detalló en el acápite III.7, de este escrito.

Por último, es menester enfatizar que, por este acto, Unilever se ha allanado al cargo imputado mediante la Formulación de Cargos, cuestión que *per se* constituye e implica un grado de colaboración relevante para la correcta consecución de la investigación y el procedimiento.

ii. Adopción de medidas correctivas

Tal como se señaló anteriormente, Unilever ha contratado distintas empresas en el marco de la elaboración y ejecución del PdC. En esta instancia ha recurrido a una nueva empresa consultora experta, BYF Ingeniería, para realización de nuevas campañas de mediciones de ruido de fondo y ruido de la planta, y, a partir de ello, proponga nuevas medidas de control de ruidos, de ser necesarias, para efectos de mantener a la Empresa en niveles de cumplimiento normativo.

- iii. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

Tal como se ha señalado latamente en el presente escrito, el cargo imputado a mi representada constituye una infracción formal y de resultado (entrega de la información requerida), y no una infracción que vulnere ni se refiera al cumplimiento normativa ambiental de fondo. Desde esa perspectiva, en el tipo de norma infringida no subyace un objetivo ambiental ni un rol dentro del esquema regulatorio ambiental, que tengan una entidad suficiente como para considerar esta circunstancia dentro de la determinación de la sanción.

Por todas las razones antes señaladas, la infracción cometida no tiene el mérito ni la entidad como para aplicar ninguna de las circunstancias dispuestas en el artículo 40 de la LOSMA, salvo la establecida en el literal e) de la referida norma, en cuanto a la irreprochable conducta anterior del infractor, la cual debe ser considerada como **un factor de disminución de las eventuales sanciones** que se apliquen respecto de las infracciones imputadas en la Formulación de Cargos.

POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,

A UD. PIDO,

Tener por presentados descargos en contra de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/D-083-2016, de la SMA, y con el mérito de lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, acogerlos en todas sus partes, y en definitiva, absolver al Unilever del cargo formulado en su contra o, en su defecto, aplicar la sanción más baja que en derecho sea posible.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes, en dispositivo electrónico.

- a) Correos electrónicos de fecha 29 de diciembre 2016.
- b) Carta presentación de Unilever a la SMA, de fecha 15 de mayo de 2017.
- c) Informe de Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico elaborado por ProAcus, de 8 de julio de 2016.
- d) Informe de Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico elaborado por ProAcus, de 22 de agosto de 2016.
- e) Propuesta técnico económica para realizar el estudio acústico elaborada por ProAcus, de 16 de mayo de 2016.
- f) Propuesta económica y plazos para la implementación de las medidas de control acústico elaborada por ProAcus, de 4 de octubre de 2016.
- g) Informe Final del PdC, presentados por Unilever con fecha 27 de julio de 2017.
- h) Carta presentación de Unilever a la SMA, realizada con fecha 18 de abril de 2018.
- i) Informe "Evaluación D.S. 38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Unilever Carrascal", elaborado por J&P, de febrero de 2017.
- j) Informe "Evaluación D.S. 38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Unilever Carrascal", elaborado por J&P, de julio de 2017.
- k) Ficha técnica de panel acústico, celosía acústica y silenciador splitter, elaborado por la empresa J&P.
- l) Ficha técnica de predicción del aislamiento acústico, elaborado por la empresa J&P.
- m) Carta presentación de Unilever a la SMA, de fecha 31 de mayo de 2018.
- n) Propuesta Económica Suministros Acústicos Unilever Carrascal V5, elaborada por J&P.
- o) Carta presentación de Unilever a la SMA, de fecha 31 de agosto de 2018.
- p) Certificado de calibración y sus anexos.

- q) Certificado sonómetro CESVA.
- r) Layout y set fotográfico que da cuenta de la situación previa y posterior a cada una de las medidas implementadas por recomendación de J&P.
- s) Carta presentación de Unilever a la SMA, fecha 27 de abril de 2018.
- t) Informe de J&P "Medición de Ruido de Fondo", de abril de 2018.
- u) Cotización B&F - Arriendo de Estación de Monitoreo Continuo (1 Mes 24 hrs).
- v) Cotización B&F- Modelación de Planta de Producción en Software CadnaA.
- w) Cotización B&F- Proyecto Ingeniería de Detalle para MMR.
- x) Cotización B&F- Medición de Ruido D.S.38 2020.
- y) Cotización Medición de Ruido FISAM (ETFA), de fecha 7 de febrero de 2020.
- z) Solicitud de Informe Fiscalización Transparencia efectuada a la SMA con fecha 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud de lo señalado en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, Unilever se reserva el derecho de deducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para actuar en representación de Unilever Chile Limitada consta de la escritura pública otorgada con fecha 15 de octubre de 2019 en la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo, Rep. No. 18.536-2019, cuya copia se acompaña a presentación, junto con la copia de la escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, Repertorio N°34.234-2014 en la cual consta mi facultad de representación. Ambos documentos se acompañan, igualmente, a esta presentación.

